

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 24 FEB. 2026

Señor (a)
Petionario (a)
ANÓNIMO (A)

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicación ANLA 20266200212352 del 18 de febrero de 2026. "Explotación de minería".

Expediente: PQRS-27574-2026.

Respetado Petionario Anónimo:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación mencionada en el asunto, por medio de la cual informa lo siguiente:

- BUENAS ES PARA HACER UNA DENUNCIA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MINERÍA ILEGAL EN EL PUEBLO PUERTO PERALES, CORREGIMIENTO DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA \r\n\r\n YA QUE LA POLICÍA DE PUERTO BOYACA BOYACA NO HACEN NADA CUANDO ESCUCHAN CUANDO EXPLOTAN LAS DINAMITA Y DEMAS QUE DEBEN DE ESTAR COMPROMETIDAS CON DICHAS PERSONAS \r\n\r\n QUIERO QUE POR FAVOR HAGAN UNA INSPECCIÓN INMEDIATA AL PUEBLO, NO TENGO PRUEBAS FÍSICAS PERO SI LO HACEN POR MEDIOS DE DRONES VAN EVIDENCIAR MI DENUNCIA \r\n\r\n YA QUE LOS PARA MILITARES ESTÁN PATROCINANDO LA EXPLOTACIÓN POR QUÉ DICEN Q EL ORO QUE SE EXTRE ES MUY BUENA CALIDAD.

Esta Autoridad Nacional, en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁴, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Inicialmente es importante señalar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) tiene, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En concordancia con ello, el Decreto 1076 de 2015 establece en el artículo 1.1.2.2.1 que esta Autoridad Nacional es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental, de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del país.

En virtud de dicha competencia, el artículo 2.2.2.3.2.2. del precitado Decreto dispone que la ANLA otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades de explotación en el sector minero en los siguientes casos:

“(…)

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) de toneladas/año.*

(…)”

De otra parte, debe señalarse, que el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, establece que, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades de explotación en el sector minero:

“(…)”

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/ año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

(...)"

De conformidad con lo anterior, tenemos que la competencia para el licenciamiento ambiental de las explotaciones mineras de los materiales de construcción estará definida por la producción proyectada y/o la jurisdicción en donde se ejecute el proyecto, obra o actividad, por lo que, los proyectos mineros con volúmenes de explotación menores a los establecidos en el numeral segundo del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, son de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante Ley 768 de 2002, las competentes para otorgar o negar la Licencia Ambiental. Adicionalmente y en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 la ANLA realiza el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Aunado a lo anterior, es claro que nuestra misión se centra en la evaluación, otorgamiento o negación y seguimiento de licencias, instrumentos, permisos y trámites ambientales para actividades lícitas y formalizadas⁵.

En ese contexto, y de conformidad con las funciones y competencias legales que nos han sido asignadas, la intervención y acciones relacionadas con la minería ilegal en el territorio colombiano escapan de la competencia de esta Autoridad Nacional, por lo que es necesario señalar que, la ANLA no tiene la facultad de ejercer la administración, control y vigilancia de los recursos naturales y el ambiente en el área de jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y/o las creadas mediante la Ley 768 de 2002, debido a que, de conformidad con lo previsto en la Ley 99 de 1993⁶, estas entidades son la máxima autoridad ambiental en el área

⁵ **"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos.** En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

(...)

PARÁGRAFO 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo".

⁶ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

de su jurisdicción y les corresponde, entre otras cosas, adelantar los procesos sancionatorios ambientales frente a las posibles infracciones ambientales que se presenten en área de su jurisdicción, de conformidad con la Ley 1333 de 2009⁷, modificado por la Ley 2387 de 2024⁸.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en los artículos 161 y 306 del Código de Minería – Ley 685 del 15 de agosto de 2001, en cuanto a la atención de las actividades de minería ilegal establece que, el Alcalde tiene la facultad de suspender, vigilar, controlar, decomisar la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y señala que quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al Alcalde, adicionalmente, señala que la omisión por el Alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Sumado a ello y, conforme con lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993⁹, el alcalde como primera autoridad de policía en el municipio también es el llamado a velar por la protección de los recursos naturales en el área de su jurisdicción. Ahora, en caso de evidenciar el aprovechamiento de estos sin contar con la aprobación de un instrumento de manejo y control, ambiental en el marco de actividades mineras sin título, el Alcalde tiene la facultad de realizar actividades de control y vigilancia con el apoyo de la fuerza pública e iniciar las actuaciones administrativas que corresponda, y compulsar a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que, de conformidad con la Ley 599 de 2000¹⁰ modificada por la Ley 2111 de 2021¹¹ es sancionado penalmente quien incumplimiento la normatividad existente o sin permiso de la autoridad competente realiza la exploración, extracción de yacimiento minero o explotación de arena, material de petróleo o de arrastre por medios capaces causar graves daños a los recursos naturales o al ambiente.

Asimismo es necesario decir que, la ANLA, acorde con lo establecido en el Decreto 3573 de 2011 no le fue asignada la función de ser superior jerárquico de las autoridades ambientales del país para vigilar sus actuaciones, en razón a que dichas entidades gozan de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, lo cual ha sido reivindicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-596/98 al referirse a la naturaleza jurídica de dichos órganos:

“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la

⁷ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

⁸ por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Por la cual se expide el Código Penal.

¹¹ Por medio del cual se sustituye el Título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 4 de 6

ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley”.

Así las cosas, la ANLA no tiene facultad para tomar acciones frente a la prevención, monitoreo y control de la explotación no autorizada de minerales en el territorio o adelantar procesos sancionatorios en el área de jurisdicción de otras autoridades ambientales, bien sean Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos o las creadas mediante la Ley 768 de 2002, dado que dicha facultad solo puede ser ejercida por esta autoridad en el marco de las licencias u otros instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por la misma.

Por lo expuesto, se informa que esta Autoridad Nacional no puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, ni puede infringir, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia, no es factible emitir pronunciamiento de fondo y tampoco es posible desplegar las acciones a que haya lugar frente a los hechos manifestados en la Denuncia allegada.

Conforme a lo señalado y acorde con la naturaleza de la denuncia de minería ilegal, esta Autoridad Nacional informa que haciendo prevalecer el principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: “*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley*”, consideró necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21¹² de la Ley 1437 de 2011¹³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁴, y realizó el traslado de su comunicación mediante el oficio con radicado ANLA 20262300188171 del 24 de febrero de 2026 a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE), Policía Nacional y Alcaldía de Puerto Triunfo – Antioquia con el fin de que atiendan lo requerido, de acuerdo con sus funciones y competencias, en los términos de ley correspondientes.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo**

¹² **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

¹³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** –; **GEOVISOR** – **SIAC** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
JULIAN ALBERTO GALAN (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: NO

Anexos: SI Documentos de la comunicación con radicación 20262300188171 del 24 de febrero de 2026.

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 24 FEB. 2026

Señores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE

cliente@cornare.gov.co

ALCALDÍA DE PUERTO TRIUNFO

alcaldia@puertotriunfo-antioquia.gov.co

POLICÍA NACIONAL

fuentes@dipol.gov.co

Asunto: Traslado de la comunicación con radicación ANLA 20266200212352 del 18 de febrero de 2026. “Explotación de minería”.

Expediente: PQRS-27574-2026.

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En el marco de la competencia y funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, establecidas en el Decreto 3573 de 2011¹, Decreto 376 de 2020², y en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015³, se da traslado de la siguiente petición.

SOLICITANTE	TRÁMITE REQUERIDO	RADICADO ANLA
Anónimo	“Explotación de Minería Ilegal”	20266200212352 del 18 de febrero de 2026.

En este sentido, se informa que una vez analizado el objeto y naturaleza de la denuncia, se evidencia que corresponde a una situación de extracción ilícita de minerales, actividad realizada por actores armados fuera de la Ley, por lo tanto, no es factible para esta Autoridad Nacional emitir pronunciamiento al respecto, ni tomar las acciones a que haya lugar, puesto

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 1 de 3

que la solicitud desborda el marco de la competencia y funciones establecidas en el Decreto 3573 de 2011⁴, Decreto 376 de 2020⁵.

Dicho esto, procedemos a realizar el traslado de la petición y solicitamos que sus respuestas sean publicadas en sus páginas Web para conocimiento del peticionario Anónimo.

Finalmente, se aclara que, esta Autoridad Nacional brindará respuesta a la solicitud en el marco exclusivo de sus funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993⁶, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011⁷, el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015⁸ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁹.

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:
JULIAN ALBERTO GALAN (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: NO

Anexos: SI Documentos de la comunicación con radicación 20266200212352 del 18 de febrero de 2026.

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

⁴ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

⁶ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁹ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.